Exp. 4020-2017-EPEN-01910
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0874

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actor civil; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado José Manuel Méndez, a través de su abogado, Licdo.* [redacted]*, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); b) el querellante* [redacted]*, a través de su abogado, Dr.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha 12 de diciembre de 2024, declaró culpable a [redacted] de robo agravado en casa habitada y asociación de malhechores, en perjuicio de [redacted], reteniendo violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión. Admitió en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por [redacted], pero rechazó en cuanto al fondo la indemnización solicitada por entender que carecía de fundamentos.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00911 de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 16 de junio de 2026, los fines de conocer los méritos del mismo, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente y recurrida, y su representante legal, los representantes de [redacted], parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación del presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el recurso por haber sido interpuesto conforme a la norma y los plazos que rigen la materia en sus artículos 10,14, de la Ley núm. 2-23 y 425 y 427 Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 92-15, fijando y convocando para la audiencia correspondiente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, anulando la sentencia recurrida núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo y por imperio de la ley dictar su propia sentencia, modificando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha 12 de diciembre de 2025, en su ordinal tercero. Para que esta diga: Tercero: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted] *a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condenar al ciudadano José Manuel Méndez. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado concluyentes Dr.* [redacted] *quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Único: Casar con envío del presente recurso para una mayor discusión de los hechos y el derecho en estricto apego a las leyes que rigen la materia y la Constitución de la República. Sobre el recurso de ellos que sea rechazado en todas sus partes por no estar presente en la sentencia recurrida los vicios que ellos alegan.*

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación interpuesto por la víctima vamos a solicitar que el mismo sea rechazado por carecer de fundamento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2017-EPEN-01910
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Antes de referirnos al recurso interpuesto por nosotros en favor de [redacted], en el caso de la especie lo que se discutió en principio del proceso fue la situación de un homicidio no reteniendo así el Tribunal a quo falta penal por el homicidio y se destapa condenando a una pena de quince (15) años al hoy imputado por una supuesta tentativa de robo que no fue probada porque no existió ningún elemento probatorio relacionado a lo que fue esa supuesta tentativa de robo, es en esas atenciones que nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto el recurso en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a casar la sentencia de marras y en virtud de lo que establecen el artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, aplicar por analogía el recurso de casación según lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados y dicte absolución en favor de [redacted], por no haberse probado la acusación y no haberse presentado elementos de pruebas suficientes de los hechos que se le imputan. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger el petitorio principal, pero reconociendo los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de la motivación y errónea aplicación de la ley ordenar la anulación de la sentencia recurrida y enviar el proceso por ante una sala de la cámara penal de la corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia de marras.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de* [redacted]*, que sea acogida la casación propugnada debido a que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma omitiendo aspectos fundamentales al haber sido ponderado conforme a derecho y habrían derivado en una solución distinta y favorable al recurrente. Respecto del recurso propugnado por* [redacted]*, que sea rechazado en todas sus partes ya que no se verifica ninguna violación de orden constitucional, legal o convencional que amerite la atención de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente y recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *El 8 de abril de 2017, fui a La Vega donde mamá a las nueve de la noche me llama mi hijo y me dice papi estoy en el Ney* [redacted]*,*

que a mi mami le dieron un pequeño rasguño, para que estes tranquilo ven mañana, a las nueve y media me llamaron tres familias militares y me dijeron Freddy ven que no es como te dicen, a Yanet le dieron un tiro en un atraco que le hicieron al chino que era mi vecino, cuando se iban le bajaron a tiros al hijo mío y al coronel [redacted] que era el encargado del condominio donde vivíamos. A las doce de la noche arranqué para acá y dejamos a mamá para que no se diera cuenta y, a las una y diez estaba aquí en el Ney [redacted], cuando llegue ya habían entregado a mi esposa. Al día siguiente llegó el Dicrim, que, si había alguien de la familia en el lobby, digo yo soy el esposo en que podemos servirle, me dijo que queremos hacerle par de preguntas y le contesté lo mismo que me dijeron, yo no puedo decirle porque yo no estaba, y él me puso la mano en el hombro y se identificó el coronel y me dijo no se preocupe Genao que todos los delincuentes lo agarramos anoche, pase por el destacamento felicidad. Le dije que no podía porque tenía que dedicarme a la salud de mi esposa, tres días después falleció desgraciadamente. Que se haga justicia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Manuel Méndez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio de casación**: violación al deber de motivación (ilogicidad y contradicción manifiesta) y desnaturalización de los hechos. violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio de casación**: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial documental. inobservancia del principio congruencia entre acusación y sentencia. segundo medio de casación: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial documental. inobservancia del principio congruencia entre acusación y sentencia.*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que el deber de motivación de las sentencias no es un simple formalismo que se satisface con la transcripción de textos legales o con respuestas genéricas a los planteamientos de la defensa, sino que exige una respuesta lógica, razonada y congruente que permita a las partes y a la sociedad comprender el iter lógico que llevó al tribunal a tomar una decisión, especialmente cuando se trata de confirmar una condena de quince años de prisión basada en premisas fácticas que fueron descartadas para un tipo penal*

(homicidio) pero utilizadas para sustentar otro (robo), creando un vicio de ilogicidad manifiesta que la Corte A-qua no subsanó […]que la sentencia recurrida incurre en una contradicción insalvable al confirmar la condena por tentativa de robo agravado basándose exclusivamente en el testimonio del testigo [redacted], cuyo relato fue considerado insuficiente por el tribunal de primer grado -y validado por la Corte para retener la responsabilidad penal en cuanto al homicidio, bajo el alegato de que "no se determinó de qué arma salió el proyectil"; sin embargo, la Corte valida el testimonio de este mismo testigo para ubicar al imputado en el lugar de los hechos y atribuirle la participación en el robo, a pesar de que el testigo afirmó categóricamente haber visto al imputado disparar, hecho que no pudo ser corroborado pericialmente[…]que resulta lógicamente inaceptable que la Corte de Apelación pretenda fraccionar la credibilidad de un testigo único y presencial, el coronel [redacted], otorgándole veracidad absoluta para establecer la presencia del imputado en la escena del "intento de robo", pero restándole valor probatorio suficiente para el hecho principal que él describió (el tiroteo y homicidio), ignorando que si el testigo mintió o se confundió sobre la acción de disparar atribuida a [redacted] (quien fue descargado del homicidio), su capacidad para identificarlo como partícipe del robo queda irremediablemente viciada, máxime cuando no existe ninguna otra prueba directa o referencial que sitúe a mi representado en el lugar[…] que la Corte a qua no respondió adecuadamente al agravio presentado en apelación respecto a que el testimonio del coronel [redacted]

contradice frontalmente la teoría fáctica de la acusación del Ministerio Público; en efecto, mientras la acusación y el relato fáctico establecen que [redacted] *era quien conducía el vehículo (chofer), el testigo* [redacted] *declaró en el juicio que vio al imputado "desmontarse de la parte trasera del vehículo" y realizar disparos, una discrepancia sustancial sobre el rol y la ubicación del imputado que la sentencia recurrida omite analizar, limitándose a decir que el testigo "pudo verle el rostro", sin explicar cómo se reconcilia esta contradicción posicional[…la defensa planteó formalmente en su recurso de apelación que el acta de arresto y el registro de personas evidenciaban que al imputado no se le ocupó nada comprometedor y que su arresto no fue en flagrancia, sino meses después; no obstante, la Corte a qua validó la narrativa del tribunal de primer grado que alude a una "participación activa" en el intento de robo, sin explicar qué elemento de prueba objetivo, fuera del testimonio contradictorio del coronel, vincula al imputado con la intención de sustraer bienes, configurando así una motivación defectuosa por falta de ponderación de elementos decisivos de la defensa[…]que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe ser congruente con la acusación y no puede dar por acreditados hechos que no fueron objeto del debate o que difieren sustancialmente de la teoría del caso presentada; en la especie, la acusación del Ministerio Público ubicó al imputado* [redacted] *en el rol de conductor ("El Chofer"), mientras que la sentencia confirma la condena basándose en un testimonio que lo ubica como un*

tirador que se desmonta de la parte trasera, una variación fáctica esencial que afecta el derecho de defensa y que la Corte ignoró[…]que la Corte de Apelación aplicó erróneamente las reglas de la sana crítica (lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia) al valorar el testimonio del coronel [redacted]; la máxima de experiencia indica que, en un evento de alto estrés como un tiroteo, si un testigo yerra en la identificación de la acción principal (quién disparó y mató), su fiabilidad para identificar a los partícipes secundarios es nula; sin embargo, la Corte validó este testimonio aislado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia respecto al robo[…]que la sentencia recurrida incurre en una violación de ley al retener la figura de "Asociación de Malhechores" (Artículos 265 y 266 del Código Penal) sin que existan los elementos constitutivos de dicho tipo penal probados más allá de toda duda razonable; la simple presencia (alegada por un único testigo contradictorio) no prueba el "concierto previo" ni la "organización criminal" requerida por la jurisprudencia, máxime cuando no se probó vínculo anterior entre el imputado y los condenados confesos o heridos en la escena[…]que la Corte a qua omitió pronunciarse sobre la inexistencia de prueba de cargo respecto a la "tentativa de robo"; el tipo penal de robo (Artículo 379 Código Penal) requiere la intención fraudulenta de sustraer, y en el caso de la especie, al no declarar la supuesta víctima (Zhihong Wu) y no haberse consumado la sustracción, la intención de robo es una mera inferencia del tribunal deriodo del testimonio del Coronel quien 10 que iban a robar, con tiendo una suposición de un testigo en una verdad judicial, lo cual es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario a derecho que se ha vulnerado el debido proceso de ley al permitir que una condena penal subsista sobre la base de un testimonio ([redacted]) que fue contaminado, ya que el propio testigo admitió haber participado en la recolección de evidencias (casquillos) en la escena del crimen, tal como consta en el acta de inspección, lo que compromete su objetividad y convierte su testimonio en parte interesada, situación que fue alegada en apelación y desestimada sin análisis profundo por la Corte, validando una prueba obtenida e incorporada irregularmente[…] [sic].*

2.3. Por su lado el impugnante [redacted], plantea en contra del acto impugnado, el medio siguiente:

> ***Primer y único medio de casación*** *artículo 12 de la ley 2-23. Errónea aplicación de una norma a jurídica. violación del artículo 345 del Código Procesal Penal Ley núm. 76-02 modificado por la Ley núm.10-15, que a su vez es el artículo 351 la Ley 92-25 que estatuye el nuevo Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis:

> *[…]que en la página 13 numeral 8 de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00412, hoy recurrida dice que se advierte la participación del imputado en los hechos, al llegar a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas donde se pretendía llevar a cabo el robo (art.265 y 266) su participación en los hechos, en el mejor de los casos es de cómplice. Para mayor comprensión de esta Suprema*

Corte de Justicia trascribimos pag.13 numeral 8 de la sentencia recurrida[…] Que, contrario a lo alegado por el recurrente en su medio recursivo, atreves de las declaraciones de dichos testigos presencial, aunadas a otros de carácter referencial, así como el resto de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, analizadas por el tribunal de primer grado y que sirvieron de base para la fijación de los hechos, se advierte la participación del imputado en los hechos en compañía de varias personas, donde se pretendía llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la intervención de vecinos, quienes intervinieron logrando frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó herida de gravedad la señora [redacted], por lo que entiende esta alzada que el órgano sentenciador realzó una valoración probatoria de conformidad a la sana critica prevista por los artículos 175 y 339 del CPP[…]que en la página 14 numeral 9, párrafo de la sentencia recurrido, dice que se comprobó la participación en el robo, no así en el homicidio, y nos preguntamos están en todas la pruebas técnicas y periciales que la señora [redacted] murió fruto de la balaceara que se dio en el hecho, evento reconocido tanto en la sentencia de primer grado como por la corte de alzada que recogen ambas sentencias como ciertas y que se compraba el 265, 266, por la presencia de varias personas que perpetraron los hechos, lo menos que se podía espera es la calificación de cómplice[…] que en la página 21 numeral 21, en sus dos párrafos transcritos de la sentencia de primer grado párrafo de la sentencia recurrido la

narrativa dicta de los cartuchos y de las almas siendo 13 de la del oficial [redacted], quien y uno del alma ilegal si identificación por la cual al momento de la investigación se comenzó con [redacted] (porque los demás se habían extraído del proceso) y fueron señalados como los acompañantes de los hechos y una vez más decimos y no aplica la modalidad de cómplice a todos los que perpetraron los hechos probados de los artículos 265 266, no quedo claro que la muerte de la señora [redacted] fue un resultado de los hechos acontecidos[…]así las puede esta Suprema Corte comprobar que la corte de apelación al rechazar el recurso de apelación parcial incurre en mismo vicio que la el tribunal de primera grado quien en su dispositivo primero identifica como víctima al hoy recurrente en casación pro violación del artículo violación del artículo 345 del CPP ley 76-02 mod. Por la Ley 10-15, que a su vez es el artículo 351 la Ley 92-25 que estatuye el nuevo Código Procesal Penal, razón por la cual este medio debe ser acogido por esta […]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de José Manuel Méndez

3.1. En apretada síntesis, el recurrente, sostiene que la decisión de la Corte *a qua*, adolece de errónea valoración de las pruebas, falta de motivación y vulneración de la presunción de inocencia, al entender que los elementos probatorios incorporados al juicio no demostraban, más

allá de toda duda razonable, su participación en los hechos y que la alzada confirma la sentencia condenatoria sin ofrecer respuesta adecuada a tales cuestionamientos.

3.2. La Corte *a qua*, desestimó los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

> *[…]Que, contrario a lo alegado por el recurrente en su medio recursivo, a través de las declaraciones de dicho testigo presencial, aunadas a otros de carácter referencial, así como al resto de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado y que sirvieron de base para la fijación de los hechos, se advierte la participación del imputado en los hechos, al llegar a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas, donde se pretendía llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la intervención de los vecinos, quienes intervinieron logrando frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó herida de gravedad la señora [redacted], por lo que entiende esta alzada que el órgano sentenciador realizó una valoración probatoria de conformidad a la sana crítica prevista por los artículos 175 y 339 del CPP[…]con respecto al alegato de que la acusación y los hechos controvertidos en el juicio giraron en torno al homicidio perpetrado en contra de la señora [redacted] y no así en la tentativa de*

robo agravado en casa habitada, a través del análisis de la sentencia recurrida verifica esta alzada que, las pruebas aportadas permitieron extraer como un hecho probado que la comparecencia del imputado José Manuel Méndez al lugar de los hechos en compañía de los demás obedeció al concierto previo entre ellos con la finalidad de presentarse hasta allí para perpetrar un robo, acción que no fue posible concretar debido a razones externas a estos p, razones por las que el tribunal estableció como hecho probado lo siguiente: "Que en virtud de los anterior se puco comprobarlos hechos de la acusación relativos a la asociación de malhechores cometer robo agravado en casa habitada en grado de tentativa impedido por la acción externa de dos vecinos del condominio, no así del homicidio por la falta de pruebas que determinen cuál arma impactó a la víctima, teniendo en cuenta la cantidad de disparos. De los hechos probados y de las circunstancias del caso se advierte que una acción dolosa de dicho tipo solo tiene lugar cuando ha ocurrido un concierto previo de voluntad, donde se han colocado en situación y disposición de realizar una acción a sabiendas de que se encuentra reñida con la ley. Factores como la ubicación de la casa, la hora para realizar el robo y las herramientas para llevarlo a cabo como equiparse con armas y la disposición de transporte y vías de escape. Por lo que, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado José Manuel Méndez, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en el presente proceso, hechos probados ante el plenario"[…]Que según se aprecia en la decisión impugnada, lo relativo a la tentativa

de robo fue discutido en el juicio, siendo de esta manera garantizado al justiciable su derecho de defensa respecto a esta parte de la calificación jurídica, por lo que esta Corte verifica que el tribunal a quo realizó una correcta labor de delimitación fáctica y jurídica, distinguiendo entre los hechos que no alcanzaron prueba suficiente y aquellos que sí quedaron demostrados más allá de toda duda razonable. La SCJ ha precisado que: "La absolución por un hecho punible no impide la condena por otro distinto, siempre que el tribunal haya justificado debidamente la acreditación de sus elementos constitutivos"[1]. Este razonamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, donde la no comprobación del homicidio no invalida la condena por robo agravado, al tratarse de infracciones autónomas[…] En cuanto al deber de motivación, esta Corte constata que la sentencia recurrida expone de manera clara y razonada los hechos retenidos como probados, la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio y las razones jurídicas que condujeron a la condena del imputado por el delito de robo agravado en casa habitada en asociación de malhechores. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha sostenido de manera constante que: "La motivación de la sentencia no exige una respuesta pormenorizada a cada alegato de las partes, sino la exposición clara y razonada de las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada "[…]En el presente caso, el tribunal a quo cumplió con dicho estándar, explicando por qué determinados elementos de prueba resultaron convincentes y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin que se advierta

arbitrariedad o incoherencia interna en su razonamiento[…]Respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, esta Corte recuerda que la apreciación de las pruebas es una facultad soberana del juez de juicio, sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica racional. La SCJ ha establecido que: "La valoración de las pruebas corresponde al juzgador de fondo, y solo puede ser revisada en apelación cuando resulte absurda, ilógica o manifiestamente irrazonable, no cuando se trate de una simple discrepancia de criterio de la parte recurrente" […]En el caso examinado, la sentencia recurrida demuestra que el tribunal valoró de forma conjunta y armónica los testimonios, documentos y demás elementos probatorios, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a unos y descartó otros, lo que excluye la existencia del vicio denunciado. Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia comparada de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, la cual ha sostenido que: "El juez puede absolver por uno de los cargos y condenar por otro, sin que ello implique contradicción alguna, siempre que la decisión esté fundada en una valoración racional y suficiente de la prueba producida en juicio"[…]En la especie, el tribunal a quo explicó de manera suficiente por qué tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho punible de robo agravado, lo cual excluye cualquier alegada ilogicidad manifiesta. Finalmente, respecto al señalamiento de que la sentencia se apartó de las conclusiones del Ministerio Público, esta Corte recuerda que el juez no se encuentra vinculado por las conclusiones de las partes, sino por el

> *resultado de la prueba debatida en juicio. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha reiterado que: "El juez decide conforme a la prueba producida en el juicio y a su convicción razonada, sin estar obligado a acoger las conclusiones del Ministerio Público ni de la defensa. [sic].*

3.3. En el caso, cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juez de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

3.4. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

3.5. En tal virtud, es de toda evidencia que no existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se

verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

3.6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que tales agravios fueron oportunamente sometidos al escrutinio de la alzada, la cual respondió de manera expresa los medios invocados por el recurrente. En efecto, la jurisdicción de apelación tuvo a bien verificar que el tribunal de juicio sustentó su decisión en una valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el debate, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas y concluyó que la participación del imputado, quedó debidamente comprobada, que el mismo llegó a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas, donde intentaron llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la

intervención de los vecinos, quienes lograron frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó muerta la señora [redacted]; de ahí que la sentencia recurrida expone de manera clara y razonada los hechos retenidos como probados, la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio y las razones jurídicas que condujeron a la condena del imputado por el delito de robo agravado en casa habitada en asociación de malhechores.

3.7. La Corte *a qua* estableció, además, que contrario a lo establecido por el impugnante el tribunal de primer grado no edificó la condena sobre suposiciones o simples sospechas, sino sobre un conjunto de elementos probatorios concordantes que permitieron reconstruir los hechos y la intervención del imputado en el caso, descartándose así la existencia de una valoración arbitraria o de una motivación aparente. Tampoco se verifica la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues dicho principio cede una vez el órgano jurisdiccional, mediante una valoración racional y motivada de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, alcanza el grado de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria.

3.8. Es por todo lo lo anteriormente expuesto, procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted], al no

haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y de su derecho de defensa.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.9. En el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene, en esencia, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de la ley y falta de motivación al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que, pese a admitir su constitución en actor civil, declarar la responsabilidad penal del imputado [redacted] y tener por acreditado que su esposa, [redacted], falleció como consecuencia de los hechos juzgados, rechazó la indemnización solicitada por alegada falta de fundamento.

3.10. Para fallar de la manera en que lo hizo la Corte *a qua*, consideró que:

> *[…]Esta Corte verifica que la sentencia recurrida no incurre en contradicción ni ilogicidad interna, toda vez que el Tribunal a quo estableció las razones por las que no retuvo responsabilidad penal al imputado José Manuel Méndez respecto al homicidio, así como de la no procedencia de la acción civil resarcitoria, estableciendo al respecto lo siguiente: "A los fines de establecer la responsabilidad civil*

se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso, solamente se ha comprobado que el imputado José Manuel Méndez cometió una falta penal en perjuicio de [redacted]. En la especie, el primer elemento indispensable para determinar el daño que se dice sufrió es la falta atribuible al demandado, sin embargo, las pruebas que han presentado no ha sido suficiente para determinar su responsabilidad penal, por lo tanto, no se posible establecer responsabilidad civil a la falta del primer elemento de la responsabilidad civil. Es criterio de nuestro más alto tribunal de justicia, que: "Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio". ([redacted]., 21 de Sept. 1984, B. J. 886, Pág. 2462)"[…] 25. Que esta Alzada entiende que no prospera lo invocado en el segundo medio, ya que el artículo 345 del Código Procesal Penal faculta al tribunal a pronunciarse sobre la acción civil cuando esta resulte procedente y esté debidamente vinculada al hecho punible retenido, lo cual no ocurre en el caso de la especie. El rechazo de la acción civil no constituye una violación de la ley, sino el ejercicio razonado de la función jurisdiccional. Que la Suprema Corte de Justicia ha sido clara cuando la misma ha establecido que: "La condena penal no conlleva necesariamente una condena

> *civil, cuando el daño reclamado no se desprende del ilícito penal por el cual se ha declarado culpable al imputado." (Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sent. núm. 112-2019, 27 de febrero de 2019)[…]En el presente caso, el tribunal a quo explicó de manera razonada que la acción civil estaba dirigida a obtener reparación por un hecho (homicidio) respecto del cual no se estableció responsabilidad penal del imputado condenado, lo que justifica plenamente el rechazo de la misma, sin que ello implique desconocimiento del valor humano de la vida perdida, sino respeto estricto al principio de legalidad y de congruencia[…]Finalmente, en cuanto a la invocación de precedentes del Tribunal Constitucional sobre motivación de las indemnizaciones, esta Corte observa que dichos criterios resultan inaplicables, en tanto no se trató de una indemnización fijada sin motivación, sino de una acción civil declarada improcedente por falta de vínculo jurídico con el ilícito penal retenido[…]*

3.11. En el caso, resulta necesario examinar las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo sobre el particular y en ese tenor, del examen de la sentencia de primer grado podemos advertir que ciertamente se admitió la constitución en actor civil de [redacted], acreditándose su calidad para reclamar la reparación derivada del hecho punible y también se declaró penalmente responsable al imputado [redacted] por los hechos retenidos en la acusación. Sin embargo, dicho tribunal al decidir sobre la acción civil

manifestó que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, no era posible retener responsabilidad civil por faltar el primer elemento de esta.

3.12. Tal razonamiento resulta contradictorio, toda vez que, la misma decisión el Tribunal a *quo* afirma, por una parte, la responsabilidad penal del imputado y, por otra, niega esa misma responsabilidad justificando así el rechazo de la constitución en actor civil de [redacted]. Por su lado, la corte de apelación confirmó íntegramente la sentencia alegando que, en el presente caso, el Tribunal *a quo* explicó de manera razonada que la acción civil estaba dirigida a obtener reparación por un hecho (homicidio) respecto del cual no se estableció responsabilidad penal del imputado condenado, lo que, a su entender, justifica plenamente el rechazo de esta.

3.13. En efecto, la procedencia de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal no depende exclusivamente de que el condenado resulte responsable de un tipo penal especifico del cual deriva el daño alegado, sino de que concurran los presupuestos de la responsabilidad civil establecidos por el ordenamiento jurídico, esto es, la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre

ambos. Analizando el caso que nos ocupa vemos que todos concurren, a saber: 1) La falta, el imputado fue condenado penalmente por robo agravado cometido en asociación de malhechores, durante cuya ejecución se produjo la muerte de una persona; 2) **El daño**, consiste en la muerte de Ramona del Rosario Pacheco Cruz y el consecuente daño moral sufrido por su esposo, [redacted]; y, 3) **El nexo causal,** el daño ocasionado fue consecuencia del hecho ilícito en cuya ejecución participó y por el que fue condenado.

3.15. En el caso, la Corte *a qua* debió determinar si el daño cuya reparación se reclamaba constituía una consecuencia del hecho atribuido al imputado y como ya vimos el tribunal de juicio fijo como hecho no controvertido que el recurrente formó parte del grupo que se asoció para cometer robo agravado y que, durante la ejecución del mismo se realizaron disparos que ocasionaron la muerte de Ramona del Rosario Pacheco Cruz; existiendo por ello una relación causal entre su participación y el daño cuya reparación reclama el actor civil. En esas condiciones, la alzada confirmó una motivación contradictoria, incurriendo en el vicio denunciado.

3.16. Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido

por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted], y sobre la base de los hechos fijados, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, casa la decisión recurrida únicamente en el aspecto civil y en consecuencia condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,00.00) a favor del querellante y actor civil [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

> **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]